

**Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias**

Ref.: UA HND 7/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

19 de enero de 2026

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños y Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 52/20, 60/8, 54/14, 53/4, 52/9, 59/4, 52/4, 53/9 y 59/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido relativa **a la detención y el riesgo de deportación de ciudadanos nicaragüenses, entre los que se encuentran personas con solicitudes de asilo pendientes, defensores de los derechos humanos, disidentes políticos y personas con problemas de salud que requieren cuidados y apoyo específicos, desde Estados Unidos hacia Nicaragua y Honduras. Su inminente expulsión de los Estados Unidos a su país de origen o a Honduras podría ponerlos en riesgo de sufrir graves violaciones de los derechos humanos. La información también se refiere a los acuerdos bilaterales que los Estados Unidos está negociando con diferentes países, incluyendo Honduras, para facilitar la expulsión de migrantes y solicitantes de asilo de su territorio.**

Según la información recibida:

Entre enero y octubre de 2025, Estados Unidos llevó a cabo 1701 vuelos de deportación de migrantes y solicitantes de asilo a 77 países, lo que representa un aumento del 79 % en el alcance global de las expulsiones en comparación con el mismo período de 2024. En este periodo, 4600 nicaragüenses fueron repatriados en 48 vuelos, algunos con escala en la base naval de Guantánamo. Entre los países de América que supuestamente recibieron un elevado número de vuelos de repatriación se encuentran Guatemala (419), Honduras (353), México (243), El Salvador (148), Ecuador (77) y Venezuela (65).

Estados Unidos ha estado buscando activamente acuerdos diplomáticos con terceros países, entre ellos Honduras, para facilitar la expulsión de las personas con órdenes de expulsión definitivas. Cabe destacar que, en estos casos, no se está llevando a cabo una evaluación caso por caso para determinar si Honduras es una opción segura como tercer país para las personas en cuestión.

El 8 de julio de 2025, Estados Unidos puso fin al Estatus de Protección Temporal para los nicaragüenses en Estados Unidos, con efecto a partir del 8 de septiembre de 2025. El Departamento de Seguridad Nacional determinó que las condiciones en Nicaragua habían mejorado lo suficiente como para que ya no se cumplieran los criterios del TPS, cuyo objetivo es ofrecer protección temporal en Estados Unidos durante situaciones de inseguridad en el país de nacionalidad.

Desde 2018, alrededor de 800 000 nicaragüenses han abandonado su país, la mayoría por temor a ser perseguidos y en necesidad de protección internacional en otros Estados. Se han denunciado incidentes de agresiones y violencia física, incluidos asesinatos y tentativas de asesinato, como parte de la persecución transnacional presuntamente atribuida a los servicios de inteligencia nicaragüenses en países vecinos, en particular Costa Rica y Honduras.

En este contexto, son motivo de extrema preocupación los casos de varios ciudadanos nicaragüenses detenidos y en riesgo de inminente de deportación. En particular nos preocupa el caso de **la Sra. Yadira del Socorro Córdoba Obando** ciudadana nicaragüense detenida y en riesgo inminente de deportación a Honduras.

#### *Caso de la Sra. Yadira del Socorro Córdoba Obando*

La Sra. Yadira del Socorro Córdoba Obando, ciudadana nicaragüense de 58 años, es defensora de los derechos humanos y cofundadora del movimiento Madres de Abril, un colectivo de familiares de víctimas que buscan la verdad, la justicia y la rendición de cuentas por los asesinatos ocurridos durante las protestas de 2018 en Nicaragua. Su activismo comenzó tras el asesinato de su hijo. Como figura destacada de Madres de Abril, participa en la documentación de violaciones de los derechos humanos y en actividades de promoción tanto a nivel nacional como internacional. Como resultado de sus actividades, habría sido objeto de amenazas e intimidaciones en Nicaragua, incluidas advertencias transmitidas a través de su iglesia y su comunidad instándola a dejar de llevar la fotografía de su hijo y la bandera nacional durante las manifestaciones. Ella y su familia habrían estado bajo vigilancia del Gobierno. En mayo de 2019, debido al incremento de persecución, la Sra. Córdoba buscó refugio en Costa Rica.

Mientras residía en Costa Rica, la Sra. Córdoba continuó su compromiso con Madres de Abril y con otras organizaciones de la sociedad civil nicaragüense en el exilio. Debido a los actos de intimidación contra activistas nicaragüenses cercanos a ella, decidió abandonar Costa Rica. Los exiliados nicaragüenses en Costa Rica, en particular los que participan en actividades políticas o de derechos humanos, han sido objeto de amenazas, intimidaciones e incidentes de

violencia presuntamente vinculados a los servicios de inteligencia nicaragüenses. Estos incidentes contribuyeron a aumentar la percepción de inseguridad y pusieron de relieve la preocupación por la persistencia de los riesgos transnacionales a los que se enfrentan los activistas de derechos humanos nicaragüenses en Costa Rica.

El 5 de enero de 2022, huyendo de la persecución en Nicaragua y en Costa Rica, la Sra. Córdoba entró en Estados Unidos por la frontera sur y posteriormente presentó su solicitud de asilo.

El 20 de agosto de 2025, la Sra. Córdoba fue detenida por agentes del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos (ICE) en San Antonio, Texas, después de asistir voluntariamente a una comparecencia administrativa rutinaria para solicitantes de asilo. Actualmente se encuentra recluida en la oficina local de San Antonio, en el Centro de Procesamiento de Inmigración y Operaciones de Ejecución y Expulsión del condado de Karnes, y se enfrenta al riesgo de ser deportada.

El 7 de noviembre de 2025, un juez ordenó su deportación a Honduras en virtud del acuerdo bilateral entre Estados Unidos y Honduras para la cooperación en el examen de las solicitudes de protección.<sup>1</sup> Esta orden de deportación se dictó a pesar de los argumentos de la Sra. Córdoba de que Honduras no es un país seguro, dado el contexto de persecución transnacional contra los defensores de los derechos humanos disidentes nicaragüenses.

La deportación de la Sra. Córdoba Obando a Honduras estaba prevista para el 5 de enero de 2026. El Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE) la trasladó al aeropuerto para su expulsión. Sin embargo, debido a que el transporte organizado por el ICE no llegó al aeropuerto a tiempo, no pudo embarcar en el vuelo programado. Posteriormente, fue devuelta al centro de detención y actualmente se encuentra recluida en el Centro de Detención El Paso Camp East Montana, a la espera de nuevas medidas, sin que se le haya proporcionado información sobre la reprogramación de su deportación, lo que ha provocado una mayor incertidumbre y ha dado lugar a una nueva victimización.

Como se afirma en el informe del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua «Nicaragua: Persecución más allá de las fronteras», los nicaragüenses que han huido a otros países, incluido Honduras, siguen siendo vulnerables a la persecución por parte de agentes del Estado nicaragüense o de actores no estatales que actúan en su nombre.<sup>2</sup> Debido a la proximidad geográfica y al movimiento de personas entre ambos países, Honduras es un lugar propicio para que se produzcan este tipo de persecución transnacional. Además, OACNUDH ha documentado que los defensores de los derechos humanos en Honduras siguen enfrentándose a amenazas, acoso y violencia, con garantías limitadas de protección efectiva.<sup>3</sup> En este contexto, y dado que la Sra.

---

<sup>1</sup> <https://www.federalregister.gov/documents/2025/07/08/2025-12631/agreement-between-the-government-of-the-united-states-of-america-and-the-government-of-the-republic>

<sup>2</sup> Informe de GHREN, Nicaragua: Persecución más allá de las fronteras, disponible en: [2025-09-23-ghren-transnational-violations-en.pdf](#), p. 19

<sup>3</sup> A/HRC/58/23, párrs. 49-60

Córdoba es ciudadana nicaragüense y defensora de los derechos humanos, existen motivos razonables para creer que la deportación a Honduras podría no garantizar su seguridad y exponerla a riesgos continuos para su vida e integridad personal.

Sin prejuzgar la exactitud de la información recibida, reiteramos nuestra profunda preocupación por la detención arbitraria de solicitantes de asilo nicaragüenses y su posible deportación a Nicaragua o a terceros países, en violación del principio de no devolución, lo que los expone a graves violaciones de los derechos humanos, dado su historial de persecución por su afiliación política, su labor como defensores de los derechos humanos o su condición de líderes indígenas.

Nos preocupa además la falta de consideración del contexto de persecución transnacional de los ciudadanos nicaragüenses tras las protestas de 2018. Como han señalado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua (GHREN), las autoridades nicaragüenses recurren ampliamente a la detención arbitraria, la tortura y las desapariciones forzadas como instrumentos de persecución política (A/HRC/58/23). Según se informa, los opositores políticos, reales y percibidos, dentro de Nicaragua y en el exilio, han sido objeto de medidas arbitrarias de confiscación de bienes, suspensión de prestaciones de la seguridad social y barreras discriminatorias al acceso a la educación, el empleo y la atención médica. Además, la aplicación de las recientes reformas legales ha dado lugar a un uso arbitrario de la revocación de la nacionalidad y a restricciones indebidas para salir o volver a entrar en el país, aplicadas de manera punitiva, contra personas percibidas como opositores políticos y sus familiares. Según la GHREN, las personas exiliadas están además expuestas a la violencia física en el extranjero y a la instrumentalización de los mecanismos internacionales, incluido el abuso de las notificaciones rojas de la INTERPOL, la circulación de alertas falsas sobre documentos de viaje y el uso indebido de los marcos de cumplimiento financiero para bloquear el acceso a la banca.

Nos preocupa además el acuerdo que Honduras ha firmado con Estados Unidos y su aplicación, que da lugar a violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional. Estos acontecimientos plantean serias dudas sobre el cumplimiento por parte de Estados Unidos de sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluida la prohibición absoluta de devolución y los derechos al debido proceso, a la revisión judicial y a recursos efectivos, en virtud de los artículos 2, 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR).

En particular, estas medidas parecen contravenir la prohibición de la expulsión arbitraria y el derecho al debido proceso en la expulsión de extranjeros en virtud del derecho internacional consuetudinario y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por los Estados Unidos el 8 de junio de 1992, leído conjuntamente con el artículo 14; así como el derecho a la libertad y la seguridad de la persona y la prohibición de la detención arbitraria en virtud del artículo 9 del PIDCP, incluido el requisito de una revisión judicial rápida y efectiva de la detención en virtud del artículo 9(4). También plantean preocupaciones en relación con las obligaciones de no devolución, incluida la prohibición de la «devolución en cadena», en virtud tanto del derecho internacional consuetudinario como del derecho de los tratados, incluido el artículo 3 de la Convención contra la Tortura (CAT) y el

Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Recordamos además la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en virtud del artículo 7 del PIDCP y la CAT; la obligación de garantizar condiciones humanas de detención en virtud del artículo 10 del PIDCP; la obligación de garantizar un recurso efectivo por las violaciones de los derechos del Pacto en virtud del artículo 2(3); y la prohibición de las desapariciones forzadas en virtud del derecho internacional consuetudinario, tal y como se refleja en las protecciones del derecho a la vida, la prohibición de los malos tratos y el derecho a la libertad y la seguridad de la persona contenidos en el PIDCP.

Recordamos también que los derechos del PIDCP no se limitan a los ciudadanos de los Estados partes, sino que «también deben estar a disposición de todas las personas, independientemente de su nacionalidad o apatridia, como los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y otras personas que puedan encontrarse en el territorio o estar sujetas a la jurisdicción del Estado parte» (Comité de Derechos Humanos, observación general n.º 31, párr. 10). Además, subrayamos que el principio de no devolución es inderogable y se aplica siempre que un Estado ejerza su jurisdicción o control efectivo sobre una persona, independientemente de su situación migratoria.

#### *Derecho a la vida*

El derecho internacional de los derechos humanos prohíbe la devolución, deportación, expulsión o cualquier otra forma de traslado de una persona cuando existan motivos fundados para creer que esa medida la expondría a un riesgo real y previsible de daño irreparable, incluida la privación arbitraria de la vida. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 6 del PIDCP conllevan un deber de no devolución cuando existe un riesgo real para la vida, y exigen una evaluación individualizada y rigurosa del riesgo. Estas obligaciones son particularmente pertinentes cuando las personas informan haber sido objeto de intentos previos de asesinato, amenazas de muerte creíbles, o cuando familiares cercanos han sido asesinados en circunstancias que indican violencia selectiva. Asimismo, abarcan la protección contra la “devolución en cadena”, lo que exige suspender cualquier traslado desde los Estados Unidos a Nicaragua o a Honduras cuando existan motivos fundados para creer que las personas afectadas enfrentarían un riesgo real de ser asesinadas en el país de destino, incluso como consecuencia de presunta persecución transnacional, o un riesgo real de ulterior traslado a otro Estado donde dicho riesgo se materializaría.

#### *Detención arbitraria y expulsión de migrantes*

Expresamos nuestra profunda preocupación por los casos de las personas detenidas, incluido el caso de **la Sra. Yadira del Socorro Córdoba Obando** que indican que casi todas las personas implicadas parecen haber sido detenidas en los Estados Unidos sin previo aviso, independientemente de sus circunstancias individuales, incluida la existencia de solicitudes de asilo. Además, observamos con preocupación que varias de estas personas fueron detenidas durante citas rutinarias con el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE), y sin que existieran pruebas convincentes que justificaran tales medidas.

Según el derecho internacional, la detención debe ser el último recurso admisible únicamente durante el menor tiempo posible y en pleno cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos. Los Estados están obligados a considerar y aplicar alternativas a la detención siempre que sea posible. Los fundamentos jurídicos de la detención deben estar definidos de manera clara y exhaustiva en la ley, estar sujetos a un control judicial rápido y eficaz, y ser reevaluados periódicamente dentro de plazos establecidos. Estos plazos de revisión se deberán mantener incluso en "situaciones de emergencia" cuando un número excepcionalmente elevado de inmigrantes indocumentados entran en el territorio de un Estado (A/HRC/10/21, párrafos 67-68) o cuando determinadas personas puedan presentar riesgos individuales en materia de seguridad o penales. En este contexto, nos preocupa profundamente la securitización y estigmatización injustificadas y punitivas de los migrantes.

Además, observamos con preocupación los indicios de que algunas decisiones de expulsión, incluyendo la de la Sra. Córdoba Obando pueden no haberse tomado de conformidad con los criterios jurídicos y las garantías procesales exigidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Las decisiones de expulsar a personas, en particular cuando se toman sin la debida notificación, sin una evaluación individualizada o sin la oportunidad de presentar razones en contra de la expulsión, pueden constituir una expulsión arbitraria, en violación del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del derecho internacional consuetudinario. Recordamos también que la detención y el encarcelamiento de personas con fines de expulsión, cuando no existe base legal para la expulsión o cuando esta no puede ejecutarse en un plazo razonable, pueden constituir una privación ilegal y arbitraria de la libertad, contraria al artículo 9 del PIDCP.

Como subrayó el anterior Relator Especial sobre la tortura en su informe sobre la tortura y los malos tratos relacionados con la migración (A/HRC/37/50), toda detención de migrantes debe, en cada caso individual, estar justificada como legal, necesaria y proporcionada en las circunstancias y, en el caso de la detención administrativa o preventiva, ser reevaluada periódicamente y sometida a revisión judicial. De conformidad con la observación general 35 del Comité de Derechos Humanos, los solicitantes de asilo que entran de manera irregular solo pueden ser detenidos durante un breve período inicial estrictamente limitado a documentar su entrada, registrar sus solicitudes y, cuando sea necesario, verificar su identidad; cualquier detención continuada en ausencia de razones específicas e individualizadas —como un riesgo fundamentado de fuga, un peligro de delitos contra otras personas o un riesgo para la seguridad nacional— es arbitraria. Las infracciones de la legislación en materia de inmigración son esencialmente de carácter administrativo y, como tales, no constituyen delitos contra las personas, la propiedad o la seguridad nacional que puedan justificar sanciones que impliquen la privación de libertad; por lo tanto, la detención penal o administrativa basada únicamente en la situación migratoria queda fuera del estrecho margen de la detención admisible relacionada con la migración en virtud del derecho internacional y debe considerarse arbitraria. En el caso de los niños, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de los Trabajadores Migrantes han aclarado que la detención basada únicamente en la situación migratoria del niño o de sus padres nunca redunda en el interés superior del niño, excede los requisitos de necesidad y proporcionalidad y puede constituir un maltrato, por lo que los niños nunca deben ser detenidos por motivos relacionados con su situación migratoria; en su lugar,

los Estados deben garantizar disposiciones adecuadas de acogida y atención no privativas de la libertad y basadas en la comunidad.

Además, observamos con preocupación que algunas personas pueden ser trasladadas a Honduras, en virtud de acuerdos bilaterales entre los Estados Unidos y el Gobierno de Su Excelencia. En tales casos, siguen siendo aplicables las obligaciones de Honduras en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los artículos 6, 7, 9 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura (art. 3) y el derecho internacional consuetudinario. Los traslados no deben exponer a las personas a un riesgo real de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes u otras violaciones graves de los derechos humanos.

Nos preocupa además que entre los migrantes en situación irregular haya una proporción especialmente elevada de sobrevivientes de tortura y otros actos de violencia graves. En su informe sobre la tortura relacionada con la migración, el Relator Especial señaló que, dependiendo del contexto, la prevalencia confirmada de la tortura entre los migrantes irregulares puede alcanzar hasta el 76 %, con un promedio general del 27 %, lo que suscita serias preocupaciones en cuanto a la compatibilidad de muchas prácticas actuales de control de la migración con la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos. En virtud de la Convención contra la Tortura y las orientaciones del Comité contra la Tortura, en particular su observación general nº 3 sobre el artículo 14, los Estados tienen la obligación reforzada de identificar sin demora a las víctimas de tortura, velar por que no sean sometidas a medidas o condiciones (incluidas formas de detención) que puedan agravar su sufrimiento físico o psicológico, y garantizarles el acceso a una reparación efectiva y a una rehabilitación lo más completa posible, incluido el apoyo médico, psicológico y social adecuado. El internamiento de los sobrevivientes de tortura en centros de detención para migrantes, en particular en instalaciones superpobladas, punitivas o inadecuadas, conlleva un grave riesgo de revictimización y puede constituir en sí mismo un trato cruel, inhumano o degradante. Por lo tanto, cualquier entrevista, evaluación o examen médico debe seguir un enfoque que tenga en cuenta el trauma y sea sensible al género y la edad, de conformidad con el Protocolo de Estambul, en condiciones que respeten plenamente la dignidad, la seguridad y la autonomía de la persona y estén diseñadas para evitar la revictimización.

Además, observamos con preocupación la aparente expansión de las prácticas de deportación desde los Estados Unidos, incluidas las expulsiones a terceros países o países de origen, que pueden no ofrecer garantías adecuadas contra la devolución u otras violaciones de los derechos humanos. Estas prácticas plantean serias dudas sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales, incluidas la no devolución y el derecho al debido proceso, la revisión judicial y los recursos efectivos.

#### *Debido proceso y detención prolongada*

Nos alarma lo que parece ser un desprecio sistemático del debido proceso y las garantías judiciales en relación con la detención prolongada de las personas mencionadas anteriormente. Si bien parece que se les ha proporcionado representación legal, la naturaleza indefinida de la detención, junto con la falta de plazos procesales claros, suscita serias preocupaciones en cuanto a la privación arbitraria de libertad. Nos preocupa especialmente que la detención se haya prolongado sin una revisión judicial

rápida ni acceso a información oportuna sobre el proceso legal que afecta a la libertad de las personas.

Remitimos al Gobierno de Su Excelencia, para su información, al análisis detallado y las normas jurídicas que figuran en la carta UA USA 14/2025 sobre el debido proceso y la detención en virtud del derecho internacional. En particular, recordamos que, en virtud del artículo 9 del PIDCP, el derecho a la libertad y la seguridad de la persona exige que nadie sea sometido a detención arbitraria y que toda privación de libertad sea legal, necesaria, proporcionada y esté sujeta a revisión judicial rápida. El artículo 14 del PIDCP garantiza el derecho a un juicio justo y público por un tribunal competente, independiente e imparcial, que es aplicable a cualquier procedimiento que pueda afectar a la libertad de una persona. Reiteramos que, incluso cuando los Estados ejercen su autoridad soberana para detener a personas por motivos de inmigración o seguridad, dichas medidas deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas internacionales, incluido el respeto del debido proceso, la proporcionalidad, la supervisión judicial y el derecho a recursos efectivos.

### *Riesgo de traslado y obligación de no devolución*

Nos preocupa que las **deportaciones y traslados a Honduras** parezcan contrarios a la prohibición de devolución, especialmente a la luz de los riesgos bien documentados a los que se enfrentarían la mayoría de las personas. La obligación internacional de *no devolución* prohíbe el traslado de una persona a un lugar donde exista un riesgo real de privación arbitraria de la vida, tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (incluidas las condiciones de detención inhumanas), persecución, detención arbitraria, desaparición forzada, denegación flagrante de un juicio justo y otras violaciones graves de los derechos humanos. Esta obligación es absoluta y sin excepción. Se aplica a todas las personas, independientemente de su ciudadanía, nacionalidad, apatridia o situación migratoria, y se aplica siempre que un Estado ejerza su jurisdicción o control efectivo, incluso fuera de su propio territorio. El derecho a «buscar y gozar en otros países asilo contra la persecución» está consagrado en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el derecho internacional de los refugiados.

En este contexto, Estados Unidos está obligado a evaluar individualmente los riesgos que corre cada persona en Honduras, Nicaragua o cualquier otro tercer país antes de cualquier traslado o expulsión. No parece que se haya realizado ninguna evaluación de los riesgos a los que pueden enfrentarse estas personas, que, según se ha documentado, pueden incluir la detención arbitraria, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la tortura, las desapariciones forzadas, las amenazas, el acoso, incluyendo la represión transnacional y los procedimientos judiciales que no respetan las garantías procesales. Además de las obligaciones derivadas del derecho internacional consuetudinario y el PIDCP, deseamos llamar la atención sobre el artículo 3 de la Convención contra la Tortura (CAT) que establece que «ningún Estado Parte expulsará, devolverá («refouler») o extraditará a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura». Para determinar si existen tales razones, se espera que las autoridades competentes tengan en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida la existencia de un patrón constante de violaciones graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos en el Estado receptor.



El Comité contra la Tortura, en su observación general n.º 4, hace hincapié en que cada caso debe ser examinado de manera individual, imparcial e independiente por las autoridades administrativas o judiciales competentes, de conformidad con las garantías procesales esenciales, en particular la garantía de un proceso rápido y transparente, el derecho a la revisión de la decisión de expulsión y el efecto suspensivo de los recursos. La persona afectada debe ser informada oportunamente de la transferencia o expulsión prevista. En esas evaluaciones individuales del riesgo también debe tenerse en cuenta si la persona puede ser sometida a juicios injustos o a sistemas judiciales que no garantizan el derecho a un juicio justo.

Nos preocupa especialmente el aumento de los riesgos a los que se enfrentan los defensores de los derechos humanos entre las personas en riesgo de expulsión o traslado. Los defensores de los derechos humanos pueden ser objeto de represalias, acoso, amenazas, detención arbitraria u otras formas de persecución por sus actividades legítimas. Estados Unidos está obligado a garantizar que ninguna expulsión o traslado exponga a los defensores de los derechos humanos a tales riesgos, de conformidad con el PIDCP, la CAT, el derecho internacional consuetudinario y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos. En este contexto, las transferencias o deportaciones deben incluir evaluaciones de riesgo individualizadas que tengan en cuenta específicamente las actividades de las personas como defensores de los derechos humanos, y deben garantizar el acceso efectivo a recursos legales, el debido proceso y la protección contra represalias o malos tratos relacionados con las represalias en el Estado receptor.

Según el artículo 16 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la desaparición forzada, ratificada por Honduras el 1 de abril de 2008, ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

Observamos además que el artículo 8 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece que ningún Estado expulsará, devolverá o extraditará a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que correría el riesgo de sufrir una desaparición forzada. Si bien Estados Unidos no es parte en la Declaración, la prohibición absoluta de las desapariciones forzadas ha adquirido carácter de *jus cogens* en virtud del derecho internacional consuetudinario. Los artículos 9 y 10 de la Declaración hacen hincapié además en el derecho a recursos judiciales y en el requisito de que toda privación de libertad se produzca en lugares de detención oficialmente reconocidos, con registros actualizados de todas las personas privadas de libertad.

En su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre desapariciones forzadas en el contexto de traslados transnacionales,<sup>4</sup> el Grupo de Trabajo señaló la creciente práctica de los retornos forzados por parte de los Estados, en violación del artículo 8 de la Declaración y del principio de no devolución. Observó que algunas desapariciones forzadas pueden ser de naturaleza transnacional, incluso si no hay consentimiento del Estado anfitrión o traslado transnacional de la víctima *per se*. En este sentido, el Grupo de Trabajo reitera que, sea cual sea su calificación, la práctica de los Estados de recurrir

---

<sup>4</sup> [A/HRC/48/57 \(undocs.org\)](https://undocs.org/A/HRC/48/57)

a la privación de libertad de individuos y negarse a reconocerla o a revelar el destino o paradero de la persona afectada, por cualquier motivo o duración y en cualquier contexto, constituye una desaparición forzada, en violación de una norma de *jus cogens* del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el *non-refoulement* prohíbe todas las formas de remoción y traslado de cualquier individuo, independientemente de su estatus, cuando existen motivos sustanciales para creer que el individuo estaría en riesgo de sufrir daños irreparables, como la muerte, la tortura o el trato o castigo cruel, inhumano o degradante, la persecución, la desaparición forzada u otras graves violaciones de derechos humanos.

### *Violencia contra las mujeres*

Nos preocupan los incidentes denunciados contra una activista de derechos humanos que se encuentra actualmente detenida y el riesgo de violencia al que podría estar expuesta mientras permanece detenida. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), firmada por el Gobierno de Su Excelencia el 11 de junio de 1980, establece un marco vinculante que obliga a los Estados a eliminar la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida. Los artículos 2 y 3 exigen a los Estados que adopten medidas legislativas y políticas que garanticen la igualdad sustantiva, mientras que los artículos 5, 11, 12, 14, 15 y 16 amplían las protecciones a ámbitos como la salud, el empleo, la vida rural y las relaciones familiares. Estas disposiciones son especialmente relevantes para las mujeres solicitantes de asilo y las mujeres migrantes, que a menudo se enfrentan a una discriminación agravada por motivos de género y de condición migratoria. En el contexto de la detención, la obligación de garantizar la igualdad de protección ante la ley significa que los Estados deben velar por que las mujeres no sean objeto de un trato arbitrario o discriminatorio y por que se reconozcan sus vulnerabilidades específicas.

La Recomendación general n.º 32 (2014) de la CEDAW sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres aborda explícitamente las dimensiones de género del estatuto de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia. Reconoce que las mujeres pueden sufrir persecución en formas que no siempre son visibles en los marcos tradicionales de asilo, como la violencia sexual, el matrimonio forzado o la trata. El Comité hace hincapié en que los procedimientos de asilo deben ser sensibles al género e incorporar una comprensión de estos riesgos específicos. Es importante destacar que la recomendación general n.º 32 subraya que se debe evitar en la medida de lo posible la detención de las mujeres solicitantes de asilo, ya que la detención agrava su vulnerabilidad y puede constituir un trato discriminatorio. Se recomiendan alternativas a la detención, como los acuerdos comunitarios, para defender la dignidad y los derechos de las mujeres.

Asimismo, la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, en su informe al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/59/47), señaló que las mujeres y las niñas que se encuentran en campamentos de refugiados y centros de detención también corren un riesgo específico de sufrir violencia, incluido el acoso sexual y la violación.

Además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará, de la cual Honduras es Estado parte desde el 7 de abril de 1995, establece firmemente el derecho

de las mujeres a una vida libre de violencia y llama a los Estados a emprender progresivamente medidas específicas. La Convención también reconoce mecanismos dedicados a proteger y defender los derechos de las mujeres como esenciales para combatir el fenómeno de la violencia contra la integridad física, sexual y psicológica de las mujeres.

En su Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas,<sup>5</sup> el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias recuerda que los Estados deben reconocer a las mujeres desaparecidas y los perjuicios particulares que sufren a causa de su género, como los casos de violencia sexual y embarazo forzado, así como el daño psicológico y la estigmatización social resultantes, además del quebrantamiento de las estructuras familiares. Ningún acto de violencia de género, incluidas las desapariciones forzadas de mujeres, admite justificación y los Estados deberían adoptar medidas efectivas para prevenir esas violaciones. Los Estados están obligados a respetar, proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia.

Los textos completos de los instrumentos y normas de derechos humanos mencionados anteriormente están disponibles en [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org) o pueden facilitarse previa solicitud.

En vista de la urgencia del asunto, agradeceríamos que nos informara sin tardar de las medidas iniciales adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para salvaguardar los derechos de las personas mencionadas, de conformidad con los instrumentos internacionales.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener también su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas anteriormente.
2. Sírvase detallar la asistencia que recibirán los ciudadanos nicaragüenses a su llegada a Honduras, incluida la Sra. Córdoba Obando. En particular, en lo relativo a garantías de seguridad en el contexto de la persecución transnacional presuntamente atribuida a los servicios de inteligencia de Nicaragua operando en Honduras.
3. Explique qué estatus y protección tendrán los ciudadanos nicaragüenses en Honduras, en particular la Sra. Córdoba Obando. ¿Estarán protegidos en todo momento contra futuros traslados a Nicaragua?
4. Explique cómo estas medidas y procedimientos son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos, incluidas las prohibiciones de expulsión arbitraria, detención arbitraria,

---

<sup>5</sup> [A/HRC/WGEID/98/2](http://www.ohchr.org)

desapariciones forzadas y *devolución*, y los requisitos de debido proceso, revisión judicial, recursos efectivos y condiciones de detención humanas y dignas.

5. Indique si se revisará o derogará el acuerdo bilateral con los Estados Unidos que permiten el traslado, la detención o la deportación de personas desde los Estados Unidos hacia Honduras, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de Honduras en virtud del derecho internacional.

La presente comunicación y cualquier respuesta recibida de su Excelencia el Gobierno se harán públicas a través del [sitio web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también se incluirán en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Mientras esperamos una respuesta, instamos a que se adopten todas las medidas provisionales necesarias para evitar cualquier daño irreparable a la vida y la integridad personal de las personas afectadas. En particular, pedimos que se suspenda cualquier deportación o traslado a otro país hasta que se haya llevado a cabo una evaluación de riesgos exhaustiva e individualizada. Instamos además a que se adopten medidas para poner fin a las presuntas violaciones, evitar que se repitan y, en caso de que las investigaciones respalden o indiquen que las denuncias están bien fundadas, garantizar la rendición de cuentas de cualquier persona responsable de las presuntas violaciones.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema a los Estados Unidos de América y una copia de la presente a Costa Rica.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Gehad Madi

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Matthew Gillett

Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan  
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión  
y de expresión

Gina Romero  
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor  
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Siobhán Mullally  
Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Reem Alsalem  
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y  
consecuencias